Todo ← LEIDY DIANA MANCIPE × Juzgado 22 Famili...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Cat

LEIDY DIANA MANCIPE ☆
mancipeleidydi@gmail.com
Enviar correo electrónico | Ver ...

Resultados

Filtrar

Todos los resultados

LEIDY DIANA MANCIPE
SOL. SENTENCIA ANTICIPADA / ... 04/05/2021
TRAMITADO Buen Dia Adjunto al p... DIANA
ACUERDO AJUS... +2

LEIDY DIANA MANCIPE
> AUDIENCIA 2019 1140 03/05/2021
Buenos Dias Señor Juez 22 de Fam... Archivo

LEIDY DIANA MANCIPE
> SOL. REMISIÓN OF DIGITAL A ... 26/04/2021
TRAMITADO Buenas tarde... Bandeja de ent...

LEIDY DIANA MANCIPE
SOL COPIA AUDIO AUDIENCIA 1... 21/04/2021
TRAMITADO Buen Dia Rec... Bandeja de ent...

LEIDY DIANA MANCIPE
> SOL ALLEGANDO CERTIF - ALI... 19/01/2021
TRAMITADO Forwarded message - ... SARA
Certificación Se... +5

LEIDY DIANA MANCIPE
SOL MEDIDA CAUTELAR - ALIME... 13/01/2021
TRAMITADO Buen Dia Adj... Bandeja de ent...
DescargarCertifi... +3

SOL. SENTENCIA ANTICIPADA / ALIMENTOS FIJACIÓN -2019-1140 JUEZ 22 FLIA

3

TRAMITADO

Parte del contenido de este mensaje se ha blo
porque el remitente no está en la lista de remi
seguros.
Confío en el contenido de mancipeleidydi@gn
| Mostrar contenido bloqueado

LEIDY DIANA MANCIPE <mancipeleidydi@gmail.com>

Mar 04/05/2021 12:42
Para: Juzgado 22 Familia - Bog

ACUERDO AJUSTADO 20...
130 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (288 KB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen Dia

Adjunto al presente petición conjunta solicitando sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

Agradezco la atención prestada.

LEIDY DIANA MANCIPE MANCIPE

Libre de virus. www.avg.com

218

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RE. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE EDAD
DTE : JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA
DDO : URIAS ROMERO HERNANDEZ
RAD : No. 2019-1140

LEIDY DIANA MANCIPE MANCIPE y JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, apoderadas judicialmente reconocidas de las partes en el proceso de la referencia, respetuosamente, allegamos acuerdo alcanzado por nuestros poderdantes, para que se profiera sentencia, conforme el artículo 278 del C.G.P.

El cual ratifican las partes por medio de correo electrónico enviado al Juzgado, conforme al decreto 806 de 2020, y artículo 244 del C.G.P.

Atentamente,

LEIDY DIANA MANCIPE MANCIPE
C.C. No. 53.128.878 de Bogotá D.C.
T.P. No. 283.155 del C.S.J.

JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO
C.C. No. 1.019.020.738 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218. 784 C.S.J.

219

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE EDAD
DTE : JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA
DDO : URIAS ROMERO HERNANDEZ
RAD : No. 2019-1140

JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA mayor de edad, domiciliado y residentes en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de su firma, en calidad de demandante y **URIAS ROMERO HERNANDEZ,** mayor de edad, domiciliado y residentes en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de su firma, en calidad de demandado y, de acuerdo con el artículo 278 del C.G.P., solicitamos se dicte sentencia anticipada, en los términos del siguiente acuerdo de conciliación:

1. El señor **URIAS ROMERO HERNANDEZ** en su calidad de progenitor pagará, por concepto de cuota alimentaria, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** mensuales, pagaderos dentro de los 10 primeros días de cada mes, a la cuenta de Ahorros **No. 4392021520** del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a nombre de su hijo **JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA**, a partir del mes de mayo de 2021. Suma que se incrementará de acuerdo con el porcentaje en que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de enero de 2022.

2. El señor **URIAS ROMERO HERNANDEZ** en su calidad de progenitor se compromete, por concepto de educación, a pagar el costo total del semestre de la universidad, correspondiente al periodo comprendido entre junio a diciembre, de cada año, a partir del mes de junio de 2021, y así sucesivamente hasta la terminación de la carrera universitaria, o el cumplimento de los 25 años por parte del alimentado **JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA**, y la madre cubrirá el costo del semestre de enero a mayo de cada año, igualmente a partir del año 2021. El valor del semestre corresponderá al que facture o establezca la universidad en el recibo de pago, para el periodo correspondiente. Se deja claridad que este acuerdo tendrá validez exclusivamente, para el programa de Ingeniería Química, en la Universidad EAN. El progenitor pagará el costo del semestre directamente a la universidad, obligándose a tramitar el crédito con la Institución universitaria o con otra entidad bancaria para la financiación mensual, si a bien lo tiene, o en su defecto asumirá el pago con sus recursos propios.

220

3. Igualmente al final de la carrera universitaria, cada padre asumirá proporcionalmente en un 50% el costo de los gastos de graduación con ocasión al programa que actualmente cursa el alimentado de ingeniería Química.

4. El presente acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, lo cual se infiere de la sentencia anticipada que se dictará con base en este acuerdo conciliatorio.

Atentamente,

JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA
C.C. No. 1.000.185.651 de Bogotá D.C.
Demandante

URIAS ROMERO HERNANDEZ
C.C. No. 79.645.509 de Bogotá D.C.
Demandado

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Re: SOL. SENTENCIA ANTICIPADA / ALIMENTOS FIJACIÓN -2019-1140 JUEZ 22 FLIA

UR Urias Romero Hernandez <urias_romero@hotmail.com>
Mar 04/05/2021 14:15

Para: judyrossinitrujillo@gmail.com
CC: LEIDY DIANA MANCIPE <mancipeleidydi@gmail.com>; Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; Mile PP <milena.ruiz@hotmail.com>; y 1 u

Buenas tardes

Ratificó la solicitud hecha por la Dra Leidy Mancipe, abogada de la parte demandante.

Cordial saludo

Urias Romero H

2019 1140.
04/05/19

El 4/05/2021, a la(s) 2:56 p. m., Abogada Judy Rossini Trujillo <judyrossinitrujillo@gmail.com> escribió:

Cordial saludo. Ratifico la solicitud, enviada por la abogada de la parte demandante.

El mar, 4 may. 2021, 1:42 p. m., LEIDY DIANA MANCIPE <mancipeleidydi@gmail.com> escribió:

Buen Dia

Adjunto al presente petición conjunta solicitando sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

Agradezco la atención prestada.

LEIDY DIANA MANCIPE MANCIPE

Libre de virus www.avg.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

AL DESPACHO
27 MAY 2021

222

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE EDAD
DTE : JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA
DDO : URIAS ROMERO HERNANDEZ
RAD : No. 2019-1140

JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA mayor de edad, domiciliado y residentes en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de su firma, en calidad de demandante y **URIAS ROMERO HERNANDEZ,** mayor de edad, domiciliado y residentes en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de su firma, en calidad de demandado y, de acuerdo con el artículo 278 del C.G.P., solicitamos se dicte sentencia anticipada, en los términos del siguiente acuerdo de conciliación:

1. El señor **URIAS ROMERO HERNANDEZ** en su calidad de progenitor pagará, por concepto de cuota alimentaria, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** mensuales, pagaderos dentro de los 10 primeros días de cada mes, a la cuenta de Ahorros **No. 4392021520** del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a nombre de su hijo **JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA**, a partir del mes de mayo de 2021. Suma que se incrementará de acuerdo con el porcentaje en que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de enero de 2022.

2. El señor **URIAS ROMERO HERNANDEZ** en su calidad de progenitor se compromete, por concepto de educación, a pagar el costo total del semestre de la universidad, correspondiente al periodo comprendido entre junio a diciembre, de cada año, a partir del mes de junio de 2021, y así sucesivamente hasta la terminación de la carrera universitaria, o el cumplimento de los 25 años por parte del alimentado **JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA**, y la madre cubrirá el costo del semestre de enero a mayo de cada año, igualmente a partir del año 2021. El valor del semestre corresponderá al que facture o establezca la universidad en el recibo de pago, para el periodo correspondiente. Se deja claridad que este acuerdo tendrá validez exclusivamente, para el programa de Ingeniería Química, en la Universidad EAN. El progenitor pagará el costo del semestre directamente a la universidad, obligándose a tramitar el crédito con la Institución universitaria o con otra entidad bancaria para la financiación mensual, si a bien lo tiene, o en su defecto asumirá el pago con sus recursos propios.

3. Igualmente al final de la carrera universitaria, cada padre asumirá proporcionalmente en un 50% el costo de los gastos de graduación con ocasión al programa que actualmente cursa el alimentado de ingeniería Química.

4. El presente acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, lo cual se infiere de la sentencia anticipada que se dictará con base en este acuerdo conciliatorio.

Atentamente,

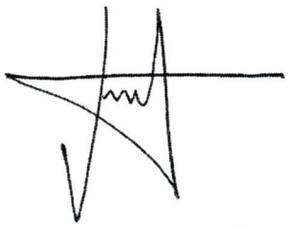

JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA
C.C. No. 1.000.185.651 de Bogotá D.C.
Demandante

URIAS ROMERO HERNANDEZ
C.C. No. 79.645.509 de Bogotá D.C.
Demandado

223

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 22 JUL 2021

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de JUAN ANDRÉS ROMERO PEDRAZA contra URIAS ROMERO HERNÁNDEZ
RAD: 11001-31-10-022-2019-01140-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de fijación de cuota alimentaria del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. LAS PRETENSIONES

A través de apoderada judicial, JUAN ANDRÉS ROMERO PEDRAZA promovió demanda contra su progenitor URIAS ROMERO HERNÁNDEZ para que (i) se fije cuota alimentaria por la suma de $454.125 mensuales, la cual se incremente con el salario mínimo el 1º de enero de cada año y se consigne a en la cuenta de ahorros de la progenitora, (ii) se fije a su favor el equivalente al 50% de los gastos de educación – carrera universitaria, (iii) se fije el 50% para gastos de la licencia de conducción, libreta militar, pasaporte y viaje a Francia.

2. HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en resumen manifestó lo siguiente:

2.1. Los señores URIAS ROMERO HERNÁNDEZ y NANCY MILENA PEDRAZA PEÑA procrearon a JUAN ANDRÉS ROMERO PEDRAZA nacido el 13 de junio de 2001.

2.2. El demandado se ha desatendido de sus obligaciones alimentarias con su hijo actualmente estudiante no emancipado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 3 de diciembre de 2019 (fl. 97) se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte demandada y correr traslado de la misma por el término de legal de diez (10) días.

El accionado se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma oportunamente a través de apoderada judicial y formuló excepciones de mérito.

Mediante proveído de 2 de marzo de 2020 (fl. 158) se corrió traslado de las excepciones, término durante el cual la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas.

A través de decisión de fecha 14 de julio de 2020 (fl. 194), se fijó fecha para audiencia la cual se llevó a cabo el 15 de enero de 2021 (fl. 203), en la cual se decretaron pruebas.

Mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2021, las voceras judiciales de las partes solicitaron al despacho que se dicte sentencia anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

Así las cosas, este juzgado dando aplicación al numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso y sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, estima procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

(…)"

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, como quiera que las apoderadas judiciales de

los señores JUAN ANDRÉS ROMERO PEDRAZA y URIAS ROMERO HERNÁNDEZ aportaron el acuerdo al que llegaron las partes, en los siguientes términos:

"1. El señor URIAS ROMERO HERNANDEZ en su calidad de progenitor pagará, por concepto de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) mensuales, pagaderos dentro de los 10 primeros días de cada mes, a la cuenta de Ahorros No. 4392021520 del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a nombre de su hijo JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA, a partir del mes de mayo de 2021. Suma que se incrementará de acuerdo con el porcentaje en que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de enero de 2022."

"2. El señor URIAS ROMERO HERNANDEZ en su calidad de progenitor se compromete, por concepto de educación, a pagar el costo total del semestre de la universidad, correspondiente al periodo comprendido entre junio a diciembre, de cada año, a partir del mes de junio de 2021, y así sucesivamente hasta la terminación de la carrera universitaria, o el cumplimento de los 25 años por parte del alimentado JUAN ANDRES ROMERO PEDRAZA, y la madre cubrirá el costo del semestre de enero a mayo de cada año, igualmente a partir del año 2021. El valor del semestre corresponderá al que facture o establezca la universidad en el recibo de pago, para el periodo correspondiente. Se deja claridad que este acuerdo tendrá validez exclusivamente, para el programa de Ingeniería Química, en la Universidad EAN. El progenitor pagará el costo del semestre directamente a la universidad, obligándose a tramitar el crédito con la Institución universitaria o con otra entidad bancaria para la financiación mensual, si a bien lo tiene, o en su defecto asumirá el pago con sus recursos propios".

"3. Igualmente al final de la carrera universitaria, cada padre asumirá proporcionalmente en un 50% el costo de los gastos de graduación con ocasión al programa que actualmente cursa el alimentado de ingeniería Química".

"4. El presente acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, lo cual se infiere de la sentencia anticipada que se dictará con base en este acuerdo conciliatorio".

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por los señores JUAN ANDRÉS ROMERO PEDRAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.000.185.651 y URIAS ROMERO HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de

ciudadanía No. 79.645.509, con relación a las obligaciones alimentarias para con el hijo, escrito que hará parte integral de la sentencia.

SEGUNDO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 77 de fecha 23 JUL 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario